

Art. 96.2. *Comedores externos no concertados*.—Cuando no sea aplicable el uso de comedores de empresa y externos concertados, en la localidad donde radique el centro de trabajo, la compañía abonará la diferencia entre la aportación del empleado y hasta un máximo de 1.560 pesetas, previa presentación de factura.

El mismo criterio se aplicará cuando la comida se realice en diferente localidad de la habitual sin que se pernocte en ella.

Art. 100. La dirección de la compañía subvencionará, en los casos que considere oportunos, cursos intensivos de inglés hasta el importe de un límite de 72.200 pesetas al año, por ayuda, de acuerdo con lo dispuesto para «Ayuda para estudios».

16235 RESOLUCION de 9 de junio de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción de los acuerdos de revisión salarial del III Convenio Colectivo para los centros especiales de empleo de Telefonía y Lavandería de ATAM.

Vista el acta con los acuerdos de revisión salarial del III Convenio Colectivo para los centros especiales de empleo de Telefonía y Lavandería de ATAM, que fueron suscritos con fecha 27 de noviembre de 1991, de una parte, por los designados por la Dirección de ATAM, para su representación, y de otra por los delegados de personal de la misma, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de los citados acuerdos de revisión salarial en el correspondiente registro de este centro directivo, con notificación a la comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de junio de 1992.—La Directora general, Soledad Córdoba Garrido.

ACTA UNICA DE REVISION SALARIAL PARA EL PERSONAL DE LOS CENTROS ESPECIALES DE EMPLEO DE TELEFONIA Y LAVANDERIA DE ATAM

Asistentes:

Representación de la empresa: Señor don Pablo Ruiz Santos, señor don Vicente León Barrero.

Asesor: Señor don Luis Cases Llop.

Representantes de los trabajadores: Señor don Manuel Martínez Vidal, UGT; señor don Anastasio Vega García, UGT; señor don Jorge César Adán Padilla, UGT.

Asesores: Señor don Bernardo Royo Farrán, UGT; señor don Salvador Ruiz González, UGT.

En el Centro Nacional de ATAM de Pozuelo de Alarcón (Madrid), a las diez horas del día 27 de noviembre de 1991, se reúnen las personas que se citan, como componentes de la mesa que han de negociar el IV Convenio Colectivo de los centros especiales de empleo de conformidad a lo acordado en el Consejo Rector.

Don Jorge Adán, representante de los trabajadores, procede a dar lectura de un escrito que contiene diferentes peticiones para introducir

en la negociación, tras análisis y amplio debate de las circunstancias actuales en los CEE afectados por este convenio y los retrasos surgidos, no imputables a ninguna de las partes en concreto, ambas partes acuerdan realizar exclusivamente una revisión económica de los diferentes conceptos salariales, dando por prorrogados el resto de cláusulas del III Convenio Colectivo quedando como base de trabajo para la negociación del próximo Convenio de Talleres el escrito antes mencionado.

A continuación se llegan a los siguientes acuerdos:

a) Como principio se fija la masa salarial a 31 de diciembre de 1990 en: 86.259.394. Se adjunta desglose en anexo 1.

b) La vigencia del presente acuerdo será desde 1 de enero de 1991 hasta el 31 de diciembre de 1991 y tendrá efecto con carácter retroactivo desde 1 de enero de 1991, independientemente de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

c) El presente acuerdo se considera denunciado automáticamente desde la fecha de la firma del mismo, y las partes se comprometen a iniciar las negociaciones de un nuevo convenio en el más breve plazo posible.

d) Se acuerda un incremento económico del 8 por 100 sobre la masa salarial anteriormente señalada.

e) Se acuerdan los siguientes aumentos económicos por conceptos. Anexo 2.

f) La cantidad económica que resulte del reparto de 1.222.342 pesetas se denominará «Plus Revisión» y se verán afectados por dicha cuantía los Oficiales de 3.ª, Especialistas y Auxiliar Administrativo acogidos a este convenio.

Dicho plus se abonará en doce mensualidades, percibiéndose por jornada diaria efectivamente trabajada.

g) En caso de que el IPC resultante al 31 de diciembre de 1991 fuese superior al 6 por 100, tan pronto como se constate oficialmente, se efectuará una revisión salarial en el exceso de dicha cifra, tomándose como masa salarial a revisar la fijada a 31 de diciembre de 1990.

En caso de producirse dicha revisión el monto resultante se tendrá en cuenta para fijar la masa salarial correspondiente al año 1991.

h) Los conceptos salariales que compondrán la masa salarial al 31 de diciembre de 1991 serán los contemplados en esta revisión.

ANEXO I

Masa salarial a 31 de diciembre de 1990

	Pesetas
Sueldos base	
1 Auxiliar administrativo	1.169.989
21 Oficial 3.ª telefonía	1.119.900
33 Especialista telefonía	1.068.993
4 Especialista de lavandería	937.620
Total sueldos base	63.715.138
Antigüedad	8.722.000
Ayuda escolar	636.000
Plus mando	899.248
Plus control cal.	370.440
Especial cap.	1.061.788
Fondo social	1.508.092*
Incentivos	9.346.688
Total	86.259.394

* 2 por 100 sobre 75.404.614.

**ANEXO II
Distribución masa salarial detallada**

Sueldo base (Incremento 8 por 100)

Número	Categorías	Sueldo base 1990	Sueldo base 1991	Diferencia Empleado/año	Diferencia total
1	Auxiliar administrativo	1.169.989	1.263.588	93.599	93.599
21	Oficial 3.ª	1.119.900	1.209.492	89.592	1.881.432
33	Especialista telefonía	1.068.993	1.154.512	85.519	2.822.127
4	Especialista lavandería (*)	937.620	1.045.466	107.826	431.304
	Total sueldos base				5.228.462

(*) Incremento 11,5 por 100.

Resto de conceptos salariales

	Dif. total
Antigüedad: Incremento 16,66 por 100 en nuevos bienes	56.000
Ayuda escolar: Incremento 8 por 100	50.880
Plus mando: Incremento 8 por 100	71.940
Plus cont. calid.: Incremento 8 por 100	29.635
Plus esp. cap.: Incremento 10 por 100	106.184
Plus revisión	1.222.342
Fondo social: 2 por 100 sobre 6.765.443 pesetas	135.309
Total incrementos	6.900.752

16236 RESOLUCION de 10 de junio de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro del texto del Convenio Colectivo de la empresa «Centro Farmacéutico, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la empresa «Centro Farmacéutico, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 18 de febrero de 1992, de una parte, por el comité de empresa en representación de los trabajadores, y de otra por la dirección de la empresa en representación de la misma y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo.

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de dicho Convenio Colectivo en el correspondiente registro de este centro directivo, con notificación a la comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de junio de 1992.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO ENTRE LA EMPRESA «CENTRO FARMACEUTICO, SOCIEDAD ANONIMA», Y SUS TRABAJADORES

Artículo 1.º *Ambito*.—Las normas del presente convenio serán de aplicación obligatoria a todo el personal de la empresa «Centro Farmacéutico, Sociedad Anónima», en todos sus centros de trabajo, de las provincias de Alicante, Castellón, Murcia y Valencia.

Art. 2.º *Vigencia*.—El presente convenio entrará en vigor a partir del 1 de enero de 1992, cualquiera que sea su fecha de aprobación y publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 3.º *Duración*.—La duración del presente convenio será de un año a partir de la fecha de entrada en vigor.

Sus efectos económicos se retrotraerán al 1 de enero de 1992. Ambas partes se comprometen a iniciar la negociación de un nuevo convenio durante la segunda quincena de enero de 1993.

Art. 4.º *Rescisión*.—El presente convenio no podrá ser rescindido durante su vigencia. En caso de denuncia por terminación de la vigencia, ésta deberá ser hecha como mínimo con un mes de antelación.

Art. 5.º *Vinculación a la totalidad*.—Las condiciones aquí pactadas forman un todo orgánico e indivisible, y a todos los efectos serán consideradas globalmente.

Art. 6.º *Compensación y absorbilidad*.—Las condiciones establecidas en el presente convenio podrán absorber todas las mejoras establecidas actualmente por la empresa, respetándose únicamente aquellas condiciones que globalmente fueran superiores a las que se establecen.

Podrán absorberse, hasta donde alcance, los aumentos de cualquier orden bajo cualquier denominación que se acuerde en el futuro por precepto legal. Se respetarán las condiciones personales que con carácter global, excedan de las remuneraciones pactadas en este convenio.

Art. 7.º *Retribuciones*.—El sistema de retribuciones pactado será el señalado en la tabla salarial anexa a este convenio. La forma de pago se hará en cheque con fecha de cobro del día anterior al último día hábil del mes, entregándolo con antelación a dicha fecha, salvo en los casos excepcionales en que la tesorería de la empresa no lo permita.

La forma de pago también podrá ser por transferencia bancaria, siempre que lo solicite el trabajador y haya mutuo acuerdo.

Art. 8.º *Gratificaciones extraordinarias*.—Las gratificaciones extraordinarias consistirán en una paga de los nuevos salarios previstos en el artículo anterior, incluida la antigüedad correspondiente y se harán efectivas el 15 de junio, el 15 de septiembre, el 15 de diciembre y media paga el 15 de marzo.

Art. 9.º *Horas extraordinarias*.—Se estará a lo dispuesto en el artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 10. *Revisión salarial*.—Facilitado por el Instituto Nacional de Estadística el IPC resultante para el año 1992, si éste fuese superior al

8 por 100 la empresa satisfará con carácter retroactivo al 1 de enero de 1992 la diferencia porcentual entre el IPC y el 8. Para llevarlo a efecto se tomará como referencia la tabla del anexo A.

Dicho aumento, si procediera, servirá como base de cálculo para la tabla salarial de 1993.

Art. 11. *Compensación por desplazamiento*.—1. Se fija en 2.800 o 1.400 pesetas mensuales para el personal con jornada partida o continuada, respectivamente.

2. Se abonará a quien justifique que tiene su vivienda habitual en este momento a una distancia mínima de cinco kilómetros de su centro de trabajo.

3. Si el centro de trabajo estuviere a más de cinco kilómetros y en municipio distinto al de la vivienda habitual, la compensación será de 3.100 ó 1.500 pesetas mensuales para la jornada partida o continuada, respectivamente.

4. Si por contraer matrimonio u otra causa especial ajena a su voluntad, tuviera que trasladar su vivienda habitual, a partir de este momento a una distancia mínima de cinco kilómetros, también se le abonaría la compensación por desplazamiento.

Art. 12. *Jornada laboral*.—La jornada laboral será de cuarenta horas efectivas semanales, tanto para la jornada continuada como para la partida y de 1.820 horas anuales, como máximo.

Los horarios de trabajo en cada sucursal se establecerán entre las siete y las veintiuna horas, informando de los mismos a los comités de empresa o delegados de personal.

Si durante la vigencia del presente convenio las circunstancias concurrentes variasen, que el sábado sea festivo para todas las farmacias excepto las que permanezcan de guardia, se deberá reunir la Comisión Paritaria para adoptar la distribución de la jornada laboral semanal de trabajo.

Art. 13. *Fiestas*.—Se considerarán fiestas no recuperables las del calendario laboral que la autoridad competente señale para cada localidad. El personal afecto a sucursales de la provincia de Valencia disfrutará como festiva la tarde del 18 de marzo, así como cuatro más de acuerdo con el jefe de la sucursal; cuando el día 18 de marzo sea sábado o domingo dicho personal se registrá por las condiciones pactadas para las restantes provincias.

El personal afecto a las sucursales de las provincias de Alicante, Castellón y Murcia disfrutará de un día festivo de acuerdo con el jefe de sucursal. En ningún caso podrá producirse el cierre de la sucursal.

Se considera festiva para todos los centros de trabajo la tarde del día 24 de diciembre; así como la tarde del tercer día de Pascua para los centros de trabajo ubicados en las provincias de Castellón y Valencia, la tarde del tercer día de Pascua para el centro de trabajo de Alcoy, la tarde del Jueves Santo para el centro de trabajo de Lorca, la mañana del 25 de julio para el centro de trabajo de Cartagena, la tarde del 23 de junio para el centro de trabajo de Alicante, la tarde del Jueves Santo para el centro de trabajo de Murcia y la tarde del 14 de agosto para el centro de trabajo de Elche.

Cada jefe de sucursal establecerá, para la semana en la que coincida las fiestas indicadas, el horario pertinente a fin de homogeneizar la jornada semanal resultante.

Art. 14. *Vacaciones*.—El personal comprendido en este convenio disfrutará de treinta días más los festivos, no domingo, coincidentes en este periodo.

Se estudiarán por la dirección de la empresa las propuestas que se formulen a través de los jefes de sucursal o departamento, que deberán considerar las incompatibilidades. Se establecerán en régimen rotatorio, prescindiendo de la antigüedad que se tenga. El primer día de vacaciones no será sábado ni fiesta.

Cuando por necesidades organizativas de la empresa se disfruten en el periodo comprendido entre el 1 de enero al 15 de marzo o en el mes de noviembre, el afectado tendrá una compensación del 15 por 100 del concepto paga correspondiente a su categoría que figura en la tabla salarial anexa, sin antigüedad ni complementos salariales. Si se disfrutase parcialmente en aquellas fechas, la compensación diaria será el cociente de dividir el 15 por 100 mencionado entre treinta. Quedan excluidas todas las personas que pidan voluntariamente o se intercambien las vacaciones dentro de esas fechas.

El derecho al disfrute anual de vacaciones se extinguirá el día 31 de diciembre.

Art. 15. *Excedencias*.—En todo lo concerniente a este punto se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores.

Art. 16. *Premio al cese en la empresa por jubilación*.—La empresa concederá a aquellos trabajadores con más de trece años de antigüedad en la empresa, computados desde su ingreso en la misma que deseen jubilarse voluntariamente un premio con arreglo a la siguiente escala, como mínimo:

- Por jubilación voluntaria a los sesenta años, trece pagas.
- Por jubilación voluntaria a los sesenta y un años, once pagas.
- Por jubilación voluntaria a los sesenta y dos años, diez pagas.
- Por jubilación voluntaria a los sesenta y tres años, ocho pagas.
- Por jubilación voluntaria a los sesenta y cuatro años, siete pagas.
- Por jubilación voluntaria a los sesenta y cinco años, siete pagas.